

	amuñoz	FIJACIONES JUZGADO 21 DE EPMS DE BTÁ - ESTADO DEL 22-08-2022
FECHA INICIO	19/08/2022	
FECHA FINAL	22/08/2022	

NI	RADICADO	JUZGADO	ACTUACIÓN	ANOTACION	FECHA REGISTRO	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
5713	11001600000020181666400	0021	Fijación en estado	FLOR ALBA - BERNAL VELASQUEZ* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Auto niega libertad condicional No. 688 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
9537	17042610693520138011500	0021	Fijación en estado	JOSE WILSON - HERNANDEZ AGUILAR* PROVIDENCIA DE FECHA *21/07/2022 * Niega Prisión domiciliaria No. 690 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
34579	11001600010620160143300	0021	Fijación en estado	JULIAN CAMILO - PEDRAZA CABRERA* PROVIDENCIA DE FECHA *1/08/2022 * Auto niega libertad condicional No. 714 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022
58373	25430600066020210058500	0021	Fijación en estado	LUIS ANGEL ERNESTO - PRADA LUGO* PROVIDENCIA DE FECHA *22/07/2022 * Auto niega libertad condicional No. 691 **ESTADO DEL 22/08/2022** /// CSA-ADMO https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-021-de-ejecucion-de-penas-y-medidas-de-seguridad-de-bogota/ **LINK ESTADOS ELECTRONICOS**	19/08/2022	22/08/2022	22/08/2022



**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE
SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO**

**Doctor(a)
Juez 21 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de
Bogotá
Ciudad.**

NUMERO INTERNO	58373
NOMBRE SUJETO	LUIS ANGEL ERNESTO PRADA LUGO
CEDULA	1030629381
FECHA NOTIFICACION	11 de Agosto de 2022
HORA	10:10H
ACTUACION NOTIFICACION	A.I. No. 0691 DE FECHA 22-07- 2022
DIRECCION DE NOTIFICACION	CALLE 54 # 87 I - 16 SUR

**INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL
DOMICILIARIAS.**

En cumplimiento a lo ordenado por el Despacho, en auto de fecha, 22 de Julio de 2022 en lo que concierne a la NOTIFIQUESE personal, se procede a señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	X
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

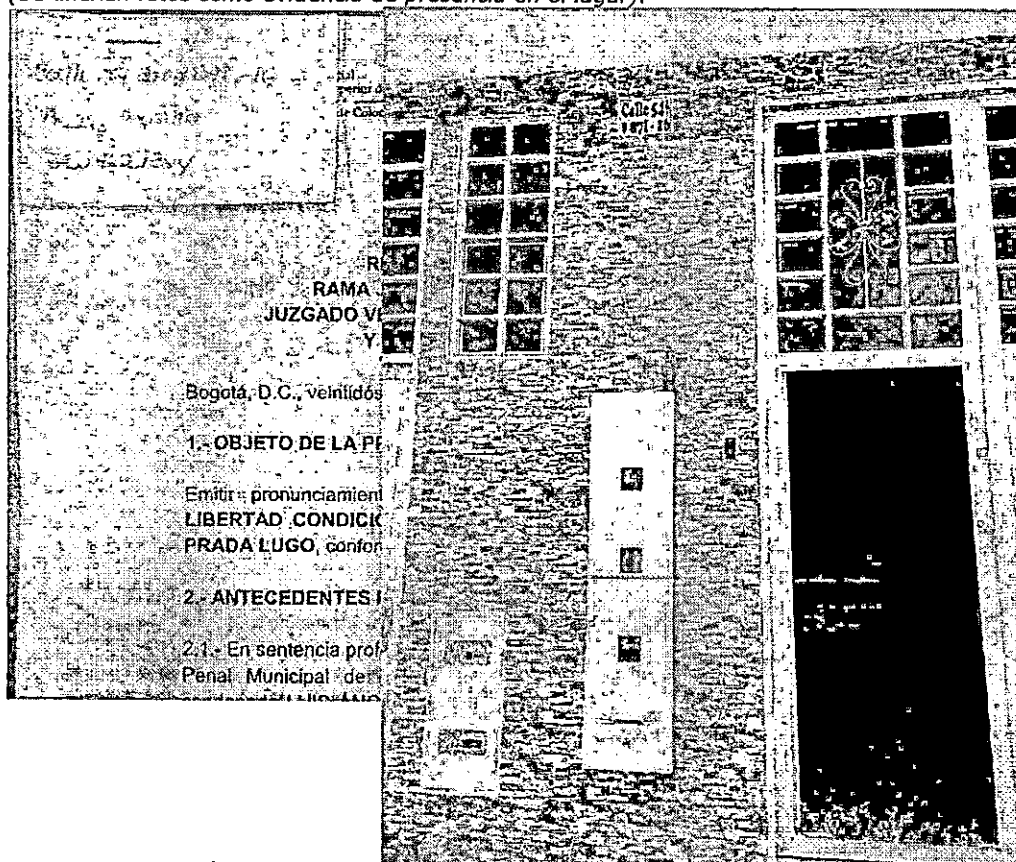


SIGCMA

Descripción:

En la fecha, me dirigí a la dirección aportada, en el lugar de domicilio, me atendió Wilson Molina indica ser el suegro del PPL, quien me manifestó que el sentenciado no se encontraba en casa. Por tal motivo, fue imposible para el suscrito culminar con la diligencia solicitada, se advierte que la dirección indicada está escrita en un papelito aparte.

(Se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar):



El presente informe se rinde bajo gravedad de juramento.

Cordialmente.


EDWIN GUILLERMO GALLO CARDONA
CITADOR



P.
Bosa

PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 25430-60-00-660-2021-00585-00 / Interno 58373 / Auto Interlocutorio: 0691
Condenado: LUIS ANGEL ERNESTO PRADA LUGO
Cédula: 1030629381
Delito: HURTO CALIFICADO
RESUELVE 1 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., veintidós (22) de julio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO**, conforme la petición que se hace por el penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida el 12 de Agosto de 2021, por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Madrid, Cundinamarca, fue condenado **LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO**, como **Cómplice** penalmente responsable del delito de Hurto Calificado, a la **PENAS Principal** de **19 Meses** de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por un tiempo igual a la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68 A del Código Penal.

2.2.- El condenado **LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO**, estuvo detenido del 19 de Abril del 2021, fecha de la captura en flagrancia y le fue impuesta Medida de Aseguramiento de Detención Domiciliaria, en la Calle 42 D sur No. 87 i – 33 Barrio Patio Bonito de esta ciudad, la cual le fue revocada en la sentencia emitida el 12 de Agosto del 2021, es decir, 3 meses y 25 días.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Por el condenado **LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO**, se solicitó la **Libertad Condicional** al considerar que se cumple en su favor los presupuestos para ello.

El subrogado de la Libertad Condicional solicitado por el sentenciado **LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO**, es a todas luces improcedente, pues, como es de su conocimiento desde el momento



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 25430-60-00-660-2021-00585-00 / Interno 58373 / Auto Interlocutorio: 0691
Condenado: LUIS ANGEL ERNESTO PRADA LUGO
Cédula: 1030629381
Delito: HURTO CALIFICADO
RESUELVE 1 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

en que se le notificó la sentencia condenatoria emitida en su contra por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Madrid, Cundinamarca, **no se le concedió subrogado penal alguno** y se dispuso purgar la totalidad de la pena impuesta de manera intramural a efecto de que se resocialice respecto a su comportamiento social, para lo cual se ofició por el fallador al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de esta ciudad, que vigilaba la detección impuesta, **con el fin de ser recibido allí** para el cumplimiento de la pena impuesta intramuralmente y así darle continuidad a su privación de la libertad.

No obstante lo anterior, por parte del penado LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO, en momento alguno hizo su presentación ante el Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de esta ciudad, para darle continuidad a su privación de la libertad, por lo que este despacho al avocar el conocimiento de las diligencias, mediante auto del 25 de Abril del 2022, dispuso librar Boleta de Encarcelación y Traslado del Domicilio a la Reclusión, para el cumplimiento de lo que falta de la pena impuesta, no siendo posible el traslado por parte de funcionarios del INPEC, al no residir el mismo en la Calle 42 D sur No. 87 i - 33 Barrio Patio Bonito de esta ciudad, y única registrada en el proceso allegado para la ejecución de la pena impuesta, lugar en la cual se le había concedido la Detención Domiciliaria, que se le mantuvo hasta la emisión de la sentencia.

Conforme lo anterior y la realidad procesal en cuanto al tiempo de privación de la libertad del penado LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO, no es posible atender sus manifestaciones realizadas en el escrito de solicitud del subrogado, en cuanto que se le tenga en cuenta todo el tiempo en **Detención Domiciliaria a la fecha**, pues, brota claro que al momento de emitirse la sentencia condenatoria en su contra, y conocida por el mismo, dicho beneficio terminó, pues, **por expresa prohibición legal** no podía concedérsele subrogado alguno y así se dejó consignado en la sentencia, por lo que **se dispuso purgar la totalidad de la pena impuesta de manera intramural** a efecto de que se resocialice respecto a su comportamiento antisocial, para lo cual se ofició por el fallador al Establecimiento Penitenciario y Carcelario "La Picota" de esta ciudad, que vigilaba la detección impuesta, **con el fin de ser recibido allí** para el cumplimiento de la pena impuesta intramuralmente y así darle continuidad a su privación de la libertad.



Esto por cuanto, como se dejó anotado en el acápite de antecedentes procesales, la Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva en el Domicilio, solo podía estar vigente hasta el momento de emitirse la sentencia, lo cual se realizó el **12 de Agosto del 2021**, pues, como se reitera, a partir de allí ningún sustituto podía legalmente serle concedido y para que se pueda tener la continuidad de la privación de la libertad era su deber presentarse ante la reclusión que vigilaba ese beneficio concedido en las diligencias preliminares del proceso, lo cual no se hizo en momento alguno, por lo que ante tal actuar voluntario de ignorar lo dispuesto por el fallador del cumplimiento intramuros de la pena, se interrumpió su privación de la libertad y por ello es requerido para la efectivización de la sanción impuesta, que es la pena de 19 meses de prisión en establecimiento carcelario.

Luego entonces, **se denegará** la solicitud del penado LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO, de la **Libertad Condicional**, pues, no se encuentra privado de la libertad en este proceso, desde el **13 de Agosto del 2021**, día siguiente a la emisión de la sentencia condenatoria en su contra y en la que se dispuso el cumplimiento de la pena impuesta intramuralmente, siendo requerido para el cumplimiento de **15 meses y 05 días**, de la pena de **19 meses de prisión intramural** que le fue impuesta.

Ahora bien, como quiera que el sentenciado LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO, no se encuentra privado de la libertad intramuralmente en cumplimiento de la Pena impuesta de **19 Meses de Prisión**, en la sentencia emitida el 12 de Agosto del 2021 por el Juzgado 1º Penal Municipal de Conocimiento de Madrid, Cundinamarca, y por tanto es requerido para el acatamiento de **15 meses y 05 días**, que faltan por purgar, por lo que fundamentado el despacho en la línea jurisprudencial sentada por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en los radicados No.105612 del 30 de Julio del 2019, No. 104771 y el No.106432 del 3 de Septiembre del 2019, en los cuales se precisó que **"es deber del juez de ejecución de penas velar por el efectivo cumplimiento de la sanción"**, se librará orden de captura en su contra

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Incorpórese a la actuación del condenado LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO, el informe allegado por la el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, de la



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 25430-60-00-660-2021-00585-00 / Interno 58373 / Auto Interdictorio: 0691
Condenado: LUIS ANGEL ERNESTO PRADA LUGO
Cédula: 1030629381
Delito: HURTO CALIFICADO
RESUELVE 1 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

imposibilidad de dar cumplimiento a la Boleta de Traslado y Encarcelación No. 036 del 25 de Abril del 2022, **para el cumplimiento intramural de lo que falta de la pena impuesta**, al no ser encontrado en la Calle 42 D sur No. 87 i – 33 Barrio Patio Bonito de esta ciudad, en donde se le había impuesto la Medida de Aseguramiento de Detención Domiciliaria, **y solicita la compulsión de copias por el delito de Fuga de Presos**, petición esta frente a la cual no se accederá, pues, el sentenciado no se encuentra privado de la libertad en este proceso desde el 13 de Agosto del 2021, por tanto no ha incurrido en dicha conducta delictual y el traslado se dispuso para el cumplimiento intramural de lo que falta por cumplir de la pena impuesta.

Agréguese al proceso del sentenciado LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO, el escrito allegado por el penado **solicitando la autorización del cambio de domicilio** de la Calle 42 D sur No. 87 i – 33 Barrio Patio Bonito de esta ciudad, para la Calle 54 Sur No. 87 i - 16 Barrio Bosa Brasilia de esta ciudad, pretensión frente a la cual **ninguna decisión distinta a su negación se adopta** por este despacho, por el mismo motivo que se ha reiterado a lo largo de este proveído, es decir, el no encontrarse privado de la libertad en este proceso desde el 13 de Agosto del 2021.

De otra parte, se dispone que **por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:**

- **Se solicite** al Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, se actualice el SISIEPEC y la hoja de vida del penado LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO, en el sentido que estuvo en detención domiciliaria entre el 19 de Abril del 2021, fecha de la captura en flagrancia y le fue impuesta Medida de Aseguramiento de Detención Domiciliaria, y el 12 de Agosto del 2021, fecha de la sentencia condenatoria en la cual no se le concedió subrogado penal alguno por expresa prohibición legal, es decir, **3 meses y 25 días**, encontrándose con orden de captura vigente, para el cumplimiento de **15 meses y 05 días**, que faltan de la pena de **19 meses de prisión intramural** que le fue impuesta.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **el JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.,**



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 25430-60-00-660-2021-00585-00 / Interno 58373 / Auto Interlocutorio: 0691
Condenado: LUIS ANGEL ERNESTO PRADA LUGO
Cédula: 1030629381
Delito: HURTO CALIFICADO
RESUELVE 1 PETICIÓN
RESUELVE 1 OFICIO

RESUELVE

PRIMERO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** que el sentenciado **LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO**, estuvo en Detención Domiciliaria en este proceso, **3 meses y 25 días** y es **REQUERIDO** para el cumplimiento de **15 meses y 05 días**, que faltan de la pena de **19 meses de prisión intramural** que le fue impuesta.

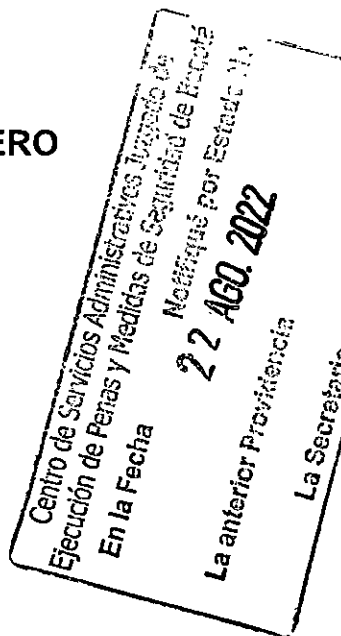
TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese cumplimiento inmediato al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

CUARTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

5

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ





postmaster@procuraduria.gov.co

Para: postmaster@procuraduria.gov.co

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

Marta Liliana Angel Mendieta

Asunto: NOTIFICACION - AI 0691 NI 58373 CDO LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO

Responder

Reenviar

Mensaje enviado con importancia Alta.



Licet Riascos Martinez

Para: Marta Liliana Angel Mendieta

AI 0691 NI 58373 - NIEGA LI...
301 KB

Saludos,

Adjunto envío AI 0691 NI 58373 CDO LUIS ÁNGEL ERNESTO PRADA LUGO para su conocimiento y notificación, le solicito respetuosamente la notificación se envíe directamente al correo de la Secretaria 01 sec01jepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cordialmente,





CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 021 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
Calle 11 No. 9A – 24 KAYSSER

BOGOTÁ D.C., Agosto diecisiete (17) de dos mil veintidos (2022)

SEÑOR(A)
LUIS ANGEL ERNESTO PRADA LUGO
CALLE 54 SUR NO. 87 i -16 BARRIO BOSA BRASILIA
BOGOTA D.C.

TELEGRAMA N° 2069

NUMERO INTERNO NUMERO INTERNO 58373
REF: PROCESO: No. 254306000660202100585
CONDENADO: LUIS ANGEL ERNESTO PRADA LUGO
1030629381

PARA SU CONOCIMIENTO Y FINES PERTINENTES Y DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTICULO 179 DEL C.P.P., LE **COMUNICO** PROVIDENCIA VEINTIDOS (22) de JULIO de DOS MIL VEINTIDOS (2022) MEDIANTE LA CUAL EL JUZGADO RESUELVE **NEGAR LA LIBERTAD CONDICIONAL** AL CONDENADO LUIS ANGEL ERNESTO PRADA LUGO, LO ANTERIOR DEBIDO A QUE EL DIA 11 DE AGOSTO DE 2022 NO SE LOGRO SURTIR LA NOTIFICACION PERSONAL SEGÚN INFORMA EL NOTIFICADOR ENCARGADO. SE SOLICITA PARA LAS PROXIMAS NOTIFICACIONES APORTAR UN CORREO ELECTRONICO O DEBE AGENDAR CITA PREVIA CON LA COORDINACION DEL CENTRO DE SERVICIOS DE ESTA DEPENDENCIA JUDICIAL Y/O CON EL TITULAR DEL JUZGADO. FINALMENTE, SE INFORMA QUE CUALQUIER SOLICITUD PUEDE SER ALLEGADA AL CORREO ELECTRÓNICO: ventanillacsjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

LICETH RIASCOS MARTINEZ
ASISTENTE ADMINISTRATIVO GRADO VI



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-106-2016-01433-00 / Interno 34579 / Auto Interlocutorio: 0714
Condenado: JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Cédula: 1031139582
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" BOGOTÁ.
RESUELVE 2 PETICIÓN

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

Bogotá, D.C., primero (01) de agosto del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA y LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, y solicitud del penado.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 27 Penal Municipal de Conocimiento de Bogotá, mediante sentencia emitida el 5 de Septiembre del 2018, condenó a JULIÁN CAMILO PEDRAZA CABRERA, como **Autor** penalmente responsable del delito de Violencia Intrafamiliar, a las **PENAS Principal de 48 Meses** de PRISIÓN y **Accesoria** de INHABILITACIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS, por el mismo lapso de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- Mediante Fallo de Segunda instancia del 19 de Diciembre de 2019, la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá, confirmó la Sentencia de Primera Instancia.

2.3.- Este Juzgado en auto del 31 de Mayo del 2021, le reconoció Redención de Pena, al sentenciado JULIÁN CAMILO PEDRAZA CABRERA, en el equivalente de **4 meses y 0.5 días**.

2.4.- Por los hechos materia de la sentencia el condenado JULIÁN CAMILO PEDRAZA CABRERA, se encuentra privado de la libertad para el cumplimiento de la pena, desde el 28 de Octubre de 2019, a la fecha, es decir, **33 meses y 5 días**.

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut supra* se indicó, por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, se allega documentación para el estudio de Redención de Pena y Libertad Condicional del sentenciado JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA, y por el penado se remite vía correo



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-50-00-106-2016-01433-00 / Interno 34579 / Auto Interlocutorio: 0714
Condenado: JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Cédula: 1031139582
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" BOGOTÁ.
RESUELVE 2 PETICIÓN

electrónico, escrito en el mismo sentido e informando el lugar de verificación del Arraigo familiar y Social, que se le había requerido, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

“Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes”.

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por parte del artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza como medio terapéutico y adecuado a los fines de resocialización y que al tenor de la Constitución Nacional tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena por Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-106-2016-01433-00 / Interno 34579 / Auto Interlocutorio: 0714
Condenado: JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Cédula: 1031139582
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" BOGOTÁ.
RESUELVE 2 PETICIÓN

analizar la documentación allegada por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá y efectuar la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
8092398	06/11/2020 A 05/02/2021	EJEMPLAR
8203039	06/02/2021 A 05/05/2021	EJEMPLAR
8313457	06/05/2021 A 05/08/2021	EJEMPLAR
8436555	06/08/2021 A 05/11/2021	EJEMPLAR
8543815	06/11/2021 A 05/02/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
18105694	2021	enero	152	192	24	152	9,5
		Febrero	160	200	25	160	10
		marzo	168	208	26	168	10,5
18209372		abril	160	192	24	160	10
		mayo	152	200	25	152	9,5
		junio	152	192	24	152	9,5
18309741		julio	160	200	25	160	10
		agosto	168	200	25	168	10,5
		sep	160	208	26	160	10
18387163		oct	128	200	25	128	8
		nov	160	192	24	160	10
		dic	168	200	25	168	10,5
TOTAL REDENCIÓN						1888	118 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA, realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor 1888 horas, razón por la cual es merecedor del reconocimiento de Redención de Pena de 118 días, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Libertad Condicional.

Se allegó por el Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, vía correo electrónico la documentación para el estudio de la Libertad Condicional del sentenciado JULIÁN CAMILO PEDRAZA CABRERA, y por el penado se presenta escrito en el mismo



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-106-2016-01433-00 / Interno 34579 / Auto Interlocutorio: 0714
Condenado: JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Cédula: 1031139582
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" BOGOTÁ.
RESUELVE 2 PETICIÓN

sentido, aportando información del Arraigo Familiar y Social, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos - el 09 de Mayo del 2019 -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Esta norma, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, i) que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, ii) reparado a la víctima, iii) que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y iv) que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el sentenciado JULIÁN CAMILO PEDRAZA CABRERA, los cuales se aclara, son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-106-2016-01433-00 / Interno 34579 / Auto Interlocutorio: 0714
Condenado: JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Cédula: 1031139582
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" BOGOTÁ.
RESUELVE 2 PETICIÓN

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 02349 emitida el 24 de Marzo de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Carcelario y Penitenciario con Alta, Media y Mínima Seguridad de Bogotá, en la que se conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa, como documentación por ser pertinentes y necesarios, la Cartilla Biográfica del condenado, en la que se consigna las Certificaciones de Calificación de la Conducta.

La conducta punible de Violencia Intrafamiliar por la que fue condenado JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA, **no está excluida de este beneficio** en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1º de la misma codificación se instituye concretamente que **estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

5

Superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA, fue condenado a la pena de **48 meses de prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **28 meses y 24 días**, tópico objetivo que se encuentra en el presente caso reunido en favor del sentenciado, con la Redención de Pena que se reconoce en este auto, pues, el mismo a la fecha ha purgado una pena de **41 meses y 3.5. días**.

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que el penado JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA en la petición del subrogado refiere que este aspecto puede ser verificado en la Carrera 18 B No. 35 A – 40 sur, Barrio Quiroga de esta ciudad.

Sin embargo, esta información por sí sola no permiten establecer el Arraigo Familiar y Social del penado JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA, pues,

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-106-2016-01433-00 / Interno 34579 / Auto Interdictorio: 0714
Condenado: JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Cédula: 1031139582
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMES" BOGOTÁ.
RESUELVE 2 PETICIÓN

se desconoce por el despacho en esa dirección quiénes viven, por quiénes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió el sentenciado antes de estar privado de la libertad, de no ser así dónde residió, en qué se desempeñaba laboralmente, cómo era el comportamiento social con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, etc.

Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

*"...La expresión arraigo, proveniente del latín *ad radicare* (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]"²*

También la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de Noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó que:

"En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

"...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁴

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, "...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. **En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...**", es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

Conforme con lo anterior, claro es, **que este tópico, no se acredita con la información aportada por el penado**, y por ello se debe mediante una visita domiciliaria, entrar a establecerse todas estas situaciones que no están claras, para el otorgamiento o no del beneficio solicitado. Por lo tanto, queda

² Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁴ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-106-2016-01433-00 / Interno 34579 / Auto Interlocutorio: 0714
Condenado: JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Cédula: 1031139582
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" BOGOTÁ.
RESUELVE 2 PETICIÓN

el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems atendiendo que los mismos **son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla, no puede determinarse la procedencia o no del subrogado**, en consecuencia, se negará al sentenciado JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA la Libertad Condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Se dispone que por el Centro de servicios Administrativos de estos Juzgados:

- **Se designe**, Asistente Social adscrito a estos Juzgados para que practique visita domiciliaria al inmueble ubicado en la en Carrera 18 B No. 35 A – 40 sur, Barrio Quiroga de esta ciudad, previo contacto con el abonado celular 3014613360 – 3115636981 a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado JULIÁN CAMILO PEDRAZA CABRERA, entre ello quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió el sentenciado antes de estar privado de la libertad, de no ser así dónde residió, en que se desempeñaba laboralmente, cómo era el comportamiento social con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, si están de acuerdo en recibir allí al sentenciado de concedérsele el sustituto, y los demás que considere pertinente en aras de brindar al despacho mayores elementos de juicio para el estudio de subrogados penales.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, **EL JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA**, en proporción de **TRES (3) MESES y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR la LIBERTAD CONDICIONAL al condenado **JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado, para que haga parte de la hoja de vida.



PROCEDIMIENTO LEY 906/04
Radicación: Único 11001-60-00-106-2016-01433-00 / Interno 34579 / Auto Interlocutorio: 0714
Condenado: JULIAN CAMILO PEDRAZA CABRERA
Cédula: 1031139582
Delito: VIOLENCIA INTRAFAMILIAR
RECLUSIÓN: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO "COMEB" BOGOTÁ.
RESUELVE 2 PETICIÓN

CUARTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

QUINTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado

22 AGO. 2022

La anterior Providencia

La Secretaría _____



**JUZGADO 21 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

PABELLÓN 3

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO
DE BOGOTA "COBOG"**

NUMERO INTERNO: 34579

TIPO DE ACTUACION:

A.S. **A.I.** ☒ **OFL.** **OTRO** **Nro.** 714

FECHA DE ACTUACION: 01-08-22

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 10 - 08 - 2022

NOMBRE DE INTERNO (PPL): Jelson Camilo pedraza Cabrera

CC: 103113482

TD: 108778

MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI ☒ NO

HUELLA DACTILAR:





PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-16664-00 / Interno 5713 / Auto Interlocutorio: 0688
Condenado: BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS, FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ
Cédula: 1033742287, 20792805
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CÁRCEL Y PENITENCIARIA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ
RESUELVE 4 PETICIÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL** a las sentenciadas **BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS** y **FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana-Seguridad de Mujeres de Bogotá, y solicitud que se hace por la apoderada judicial de la primera de las prenombradas y por la segunda de las sentenciadas.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- El Juzgado 8º Penal del Circuito Especializado de Bogotá, mediante sentencia emitida el 1º de Febrero del 2019, condenó a **BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS** y **FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ**, como **Cómplices** penalmente responsable del delito de Concierto para Delinquir Agravado en Concurso Heterogéneo con el de Fabricación, Tráfico y Porte de Estupefacentes, a las **PENAS Principales** de **68 Meses** y **84 Meses** de **PRISIÓN** respectivamente, y **MULTA** de **1352 s.m.l.m.v.** a cada una de ellas, además a la Pena **Accesorio** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS**, por el mismo lapso de la pena principal privativa de la libertad, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

I. Situación Jurídica **BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS**.

Descuento físico: captura julio 11/18	48 meses y 11 días
Redenciones de pena reconocidas	
1.- Auto del 15 de octubre de 2019.	0 meses y 9 días
2.- Auto del 1º de junio de 2021.	3 meses y 7 días
3.- Auto del 31 de diciembre de 2021.	1 mes y 13 días
4.- Auto del 27 de abril de 2022.	1 mes y 21 días
Total redención:	6 meses y 20 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	55 MESES y 01 DÍA

II. Situación Jurídica **FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ**.

Descuento físico: captura julio 11/18	48 meses y 11 días
---------------------------------------	--------------------



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-16664-00 / Interno 5713 / Auto Interlocutorio: 0688
Condenado: BRENDA DAYAN CUELLAR CARDENAS, FLOR ALBA BERNAL VELASQUEZ
Cédula: 1033742287, 20792805
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ
RESUELVE 4 PETICIÓN

Redenciones de pena reconocidas	
1.- Auto del 15 de octubre de 2019.	0 meses y 8 días
2.- Auto del 25 de septiembre de 2019.	0 meses y 17 días
3.- Auto del 1º de junio de 2021	2 meses y 1.5 días
4.- Auto del 31 de diciembre de 2021.	3 meses y 10 días
5.- Auto del 27 de abril de 2022.	0 meses y 28.5 días
Total redención:	7 meses y 5 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	55 MESES y 16 DÍAS

3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut Supra* se indicó, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena y Libertad Condicional** de las sentenciadas BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS y FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ, y por la apoderada judicial de la primera de las condenadas se presentó escrito, al igual que por la segunda de las penadas, en el mismo sentido e informando el lugar donde se puede verificar el Arraigo Social y Familiar, de cada una de ellas, conforme se solicitó por el despacho, por lo que se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda en cuanto a lo solicitado.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014, adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

Al respecto el artículo 97 del Código Penitenciario y Carcelario indica:

"Artículo 97. Redención de pena por estudio. El Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad. Se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio. Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes.

Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio".

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-16664-00 / Interno 5713 / Auto Interlocutorio: 0688
Condenado: BRENDA DAYAN CUÉLLAR CARDENAS, FLOR ALBA BERNAL VELASQUEZ
Cédula: 1033742287, 20792805
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ
RESUELVE 4 PETICIÓN

o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 Ibídem, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.

Bueno es destacar que el Estatuto Penitenciario consagra el trabajo, el estudio y la enseñanza, como medios terapéuticos y adecuados a los fines de resocialización, y que al tenor de la Constitución Nacional, tiene una triple dimensión armónica; como **principio**, como **derecho** y como **deber**.

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Estudio y Buena Conducta, el Despacho procede a analizar la documentación allegada, por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá y se efectuará la diminuyente que corresponda, si a ello hubiere lugar:

3

I.- BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS.

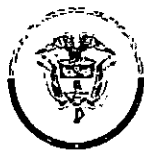
CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
Acta 129-0012	16/01/2022 A 15/04/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
18495638	2022	Febrero	102	150	25	102	8,5
		marzo	132	156	26	132	11
TOTAL REDENCIÓN						234	19,5 DÍAS

Se tiene entonces que la condenada BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS, realizó actividades autorizadas de **Estudio**, dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **234 horas**, razón por la cual es merecedora del **reconocimiento** de Redención de Pena, **de 19.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-16664-00 / Interno 5713 / Auto Interlocutorio: 0688
Condenado: BRENDA DAYAN CUELLAR CARDENAS, FLOR ALBA BERNAL VELASQUEZ
Cédula: 1033742287, 20792805
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ
RESUELVE 4 PETICIÓN

esta providencia.

II.- FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ.

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
Acta 129-0001	16/01/2021 A 15/01/2022	EJEMPLAR
Acta 129-0012	16/01/2022 A 15/04/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTOS POR ESTUDIO

No. Certificado	Año	Mes	Horas certif.	Máximo horas	Máximo días	Horas Recon.	Redime
18493854	2022	enero	66	144	24	66	5,5
		Febrero	108	150	25	108	9
		marzo	132	156	26	132	11
REDENCIÓN						306	25,5 DÍAS

Se tiene entonces que la condenada FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ realizó actividades autorizadas de **Estudio**, dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **306 horas**, razón por la cual es merecedora del **reconocimiento** de Redención de Pena, de **25.5 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Libertad Condicional.

Se allegó por el Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, vía correo electrónico la documentación para el estudio de la Libertad Condicional de las sentenciadas BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS y FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ, y por la apoderada judicial de la primera de las condenadas se presentó escrito, al igual que por la segunda de las penadas, en el mismo sentido e informando el lugar donde se puede verificar el Arraigo Social y Familiar de cada una de ellas, conforme se solicitó por el despacho, por lo que se procederá a tomar la decisión que en derecho corresponda en cuanto a lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *EL 11 de Julio del 2018* -, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, modificado por la Ley 1709 de 2014:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:



Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.
2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.
3. Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, i) que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, ii) reparado a la víctima, iii) que se acredite el Arraigo Familiar y Social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y iv) que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado ejecutor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros, por las sentenciadas BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS y FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ, los cuales se aclara, son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

Las conductas punibles de Concierto para Delinquir Agravado **en Concurso Heterogéneo** con el de Tráfico, Fabricación o Porte de Estupefacientes, por las que fueron condenadas BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS y FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ, **no están excluidas** de este beneficio



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-16664-00 / Interno 5713 / Auto Interlocutorio: 0688
Condenado: BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS, FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ
Cédula: 1033742287, 20792805
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ
RESUELVE 4 PETICIÓN

en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni confluye exclusión de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1º de la misma codificación, se instituye concretamente que **estas exclusiones no se aplicarán** a la Libertad Condicional contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

I. BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 0149 del 14 de Febrero de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, en la que conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la Cartilla Biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de Calificación de la Conducta comportamental durante su reclusión.

3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS, fue condenada a la pena de **68 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **40 Meses y 24 Días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor de la sentenciada, con la Redención de Pena que se reconoce en este auto, pues, la misma cumple a la fecha con un total de pena de **55 meses y 20,5 días**.

II.- FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ.

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 0566

¹ **ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS.** <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



del 20 de Abril de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina del Complejo Penitenciario de Alta y Mediana Seguridad de Mujeres de Bogotá, en la que conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa como documentación, por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta comportamental durante su reclusión.

3.2.1. Requisitos objetivos.

3.2.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ, fue condenada a la pena de **84 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **50 Meses y 12 Días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor de la sentenciada, con la Redención de Pena que se reconoce en este auto, pues, la misma cumple a la fecha con un total de pena de **56 meses y 11.5 días**.

3.2.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que por la apoderada judicial de la penada BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS y por la sentenciada FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ, se ha allegado información y documentos en los que se consigna como el lugar de verificación de su Arraigo Familiar y Social, la Calle 76 B No. 45 B – 21 Sur Barrio Jerusalén las Brisas de esta ciudad, y la Calle 54 C Sur No. 100 – 75 Casa 19 Barrio Porvenir de Bosa de esta ciudad, respectivamente.

Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

“...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...].”²

También la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de Noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó:

“En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio. Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado

² Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.



tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena.”

“...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse “como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes...”⁴.

Así las cosas, atendiendo lo anotado en la jurisprudencia citada, y lo establecido en el mismo artículo 30 de la Ley 1709/14, “...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. **En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...**”, es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

En el presente caso, con la información registrada en la petición del subrogado, y los documentos allegados en los que se relaciona por la apoderada judicial de la penada BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS y en su escrito por la misma sentenciada FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ ESNEDA AROCA MÉNDEZ, **no se puede establecer por el despacho el Arraigo Familiar y Social de las mismas**, pues, no se sabe en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido la penada allí, cuál es su relación con la comunidad, qué oficio o actividad ejercía la condenada antes de estar detenida, etc., **por ello se considera que este presupuesto no se reúne en su favor.**

Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems atendiendo que los mismos **son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla, no puede determinarse la procedencia o no del subrogado**; en consecuencia, se denegará a las sentenciadas BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS y FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ, la Libertad Condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁴ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



- **DESIGNAR** Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria en la Calle 76 B No. 45 B – 21 Sur Barrio Jerusalén las Brisas de esta ciudad, abonado celular 3002675194, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social de la condenada, el tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar, **BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS**, continúe purgando la pena que le fue impuesta en este asunto. Así mismo, se determine con qué ingresos y bienes cuenta el hogar, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha estado o vivido la penada allí, dónde se encontraba residiendo antes de estar detenida, cuál la relación con la comunidad, qué oficio ejercía antes de estar detenida, y los demás que considere pertinentes en aras de brindar al Despacho más y mejores elementos de juicio para el estudio de Sustitutos Penales.

- **DESIGNAR** Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria en la Calle 76 B No. 45 B – 21 Sur Barrio Jerusalén las Brisas de esta ciudad Calle 54 C Sur No. 100 – 75 Casa 19 Barrio Porvenir de Bosa de esta ciudad, abonado celular 3214160193-3213470328, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social de la condenada, el tipo de vínculo que existe entre la sentenciada y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar, **FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ**, continúe purgando la pena que le fue impuesta en este asunto. Así mismo, se determine con qué ingresos y bienes cuenta el hogar, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha estado o vivido la penada allí, dónde se encontraba residiendo antes de estar detenida, cuál la relación con la comunidad, qué oficio ejercía antes de estar detenida, y los demás que considere pertinente en aras de brindar al Despacho más y mejores elementos de juicio para el estudio de Sustitutos Penales.

9

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS**, en proporción de **DIECINUEVE PUNTO CINCO (19.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada **BRENDA DAYAN CUÉLLAR CÁRDENAS**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 11001-60-00-000-2018-16664-00 / Interno 5713 / Auto Interlocutorio: 0588
Condenado: BRENDA DAYAN CUELLAR CARDENAS, FLOR ALBA BERNAL VELASQUEZ
Cédula: 1033742287, 20792805
Delito: CONCIERTO PARA DELINQUIR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES
CÁRCEL Y PENITENCIARÍA CON ALTA Y MEDIA SEGURIDAD PARA MUJERES DE BOGOTÁ BOGOTÁ
RESUELVE 4 PETICIÓN

TERCERO: **REDIMIR LA PENA** impuesta a **FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ**, en proporción de **VEINTICINCO PUNTO CINCO (25.5) DÍAS**, por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: **NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** a la condenada y **FLOR ALBA BERNAL VELÁSQUEZ**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

SEXTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentran reclusas las penadas.

SEPTIMO: Contra esta providencia proceden los recursos de

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá

En la Fecha Notifiqué por Estado N

22 AGO. 2022

La anterior Providencia

La Secretaria

10

Floralba Bernal Velasquez

Fecha 28 de julio
alas 10.30 AM

apelar



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de julio del dos mil veintidós (2022).

1.- OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Emitir pronunciamiento, en torno al eventual reconocimiento de **REDENCIÓN DE PENA** y **LIBERTAD CONDICIONAL**, al sentenciado **JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR**, conforme a la documentación allegada, vía correo electrónico, por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, y solicitud del penado.

Así mismo, se pronunciará el despacho sobre a la solicitud del condenado **JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR** de **PRISIÓN DOMICILIARIA**, contemplada en el **ARTÍCULO 38 G DE LA LEY 1709 DE 2014**.

2.- ANTECEDENTES PROCESALES

2.1.- En sentencia proferida por el Juzgado Penal del Circuito de Conocimiento de Ansermá, Caldas, el 10 de Febrero del 2016, fue condenado **JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR**, como **Autor** penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, a las **PENAS Principal** de **108 Meses** de **PRISIÓN** y **Accesorias** de **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS** y a la **PRIVACIÓN DEL DERECHO A LA TENENCIA Y PORTE DE ARMAS**, por el mismo lapsó de la pena principal, negándole tanto el subrogado de la Suspensión Condicional de la Ejecución de la Pena, como el mecanismo sustitutivo de la Prisión Carcelaria por Domiciliaria.

2.2.- El condenado **JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR**, por los hechos materia de la sentencia, ha cumplido entre el tiempo físico y con Redención, a la fecha, una pena de:

Descuento físico: captura julio 30/18.	47 meses y 22 días
Redenciones de pena reconocidas	
1. Auto del 31 octubre de 2018	1 mes y 0 días
2. Auto del 8 febrero de 2019	1 mes y 7 días
3. Auto del 20 noviembre de 2019	2 meses y 13.5 días
4. Auto del 16 de junio de 2020	2 meses y 15 días
5. Auto del 30 de octubre de 2020	0 meses y 3 días
6. Auto del 02 de Marzo de 2021	2 meses y 18 días
7. Auto del 09 de Mayo de 2022	6 meses y 5.5. días
Total redención:	16 meses y 02 días
TOTAL PENA CUMPLIDA	63 MESES y 24 DÍAS



3.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Tal como *Ut Supra* se indicó, por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, se allega documentación para el estudio de **Redención de Pena y Libertad Condicional**, del sentenciado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR, quien además allega escritos en los que solicita el citado subrogado y/o el estudio de la **Prisión Domiciliaria**, en aplicación del artículo 38 G del Código Penal, por lo que el despacho procederá a pronunciarse sobre lo solicitado.

3.1.- De la Redención de Pena.

En cuanto a la figura de la Redención de Pena, se tiene que la Ley 1709 de 2014 adicionó a la Ley 65 de 1993 (Código Penitenciario y Carcelario) el artículo 103 A, en los siguientes términos:

"Artículo 103 A. Derecho a la redención. La redención de pena es un derecho que será exigible una vez la persona privada de la libertad cumpla los requisitos exigidos para acceder a ella. Todas las decisiones que afecten la redención de pena, podrán controvertirse ante los Jueces competentes".

2

El artículo 82 de la Ley 65 de 1993, contempla las condiciones para que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, conceda la redención de pena por trabajo a los condenados que se encuentran privados de la libertad, señalando para el efecto que se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo y se computará como un día de trabajo la dedicación a esta actividad durante ocho horas diarias.

A su turno, el artículo 100 de la misma normatividad, consagra que el trabajo, estudio o la enseñanza no se llevará a cabo los días domingos y festivos. En casos especiales, debidamente autorizados por el director del establecimiento con la debida justificación, las horas trabajadas, estudiadas o enseñadas, durante tales días, se computarán como ordinarias. Los domingos y días festivos en que no haya habido actividad de estudio, trabajo o enseñanza, no se tendrán en cuenta para la redención de la pena.

Por su parte el artículo 101 *Ibidem*, señala que las labores en cuestión deben estar certificadas por el Director del establecimiento donde se ha descontado la sanción, y que el condenado debe haber observado buena conducta durante los periodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión; así mismo, indica que cuando la evaluación sea **negativa**, el Juez que ejecuta la pena se **abstendrá de reconocer** redención de pena.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 17042-61-06-935-2013-80115-00 / Interno 9537 / Auto interlocutorio: 0690
Condenado: JOSE WILSON HERNANDEZ AGUILAR
Cédula: 80032352
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 3 PETICIÓN

Una vez establecido el marco normativo que regula el reconocimiento de Redención de Pena, por Trabajo y Buena Conducta, el despacho procede a analizar la documentación allegada por la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá y se efectuará la disminución que corresponda, si a ello hubiere lugar:

CERTIFICADOS DE CALIFICACIÓN DE CONDUCTA

No. CERTIFICADO	PERIODO COMPRENDIDO	CALIFICACION
114-0001	05/10/2021 A 04/01/2022	EJEMPLAR
114-0013	05/01/2022 A 04/04/2022	EJEMPLAR

CERTIFICADOS DE CÓMPUTO POR TRABAJO

No. Certificado	Año	Mes	Horas Certif.	Máximo Horas	Máximo Días	Horas Recon.	Redime
18455955	2022	enero	192	192	24	192	12
		Febrero	192	200	25	192	12
		marzo	208	208	26	208	13
TOTAL REDENCIÓN						592	37 DÍAS

Se tiene entonces que el condenado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR, realizó actividades autorizadas de Trabajo dentro de los límites legales permitidos, contabilizando satisfactoriamente en su favor **592 horas**, razón por la cual es merecedor del **reconocimiento** de Redención de Pena, de **37 días**, tal y como así se señalará en la parte resolutive de esta providencia.

3.2.- De la Prisión Domiciliaria.

En el presente caso, se tiene que el condenado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR, ha solicitado el estudio de la Prisión Domiciliaria, en su favor, conforme con el artículo 38 G de la Ley 1709/14, para lo cual allegó información del Arraigo Familiar y Social, por lo que el despacho entrará a verificarse si se reúnen en su favor los presupuestos normativos para otorgar o no el sustituto solicitado.

En este caso, frente a la figura cuya solicitud de aplicación se hace, la contempla el artículo 28 de la Ley 1709/14, que adicionó el artículo 38 G al Código Penal, en los siguientes términos:

"...Artículo 38G. La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurran los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38B del presente código, excepto en los casos en que el condenado



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 17042-61-06-935-2013-80115-00 / Interno 9537 / Auto interlocutorio: 0690
Condenado: JOSE WILSON HERNANDEZ AGUILAR
Cédula: 80032352
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 3 PETICIÓN

pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso 2o del artículo 376 del presente código..."

La norma transcrita, establece cuatro exigencias para que pueda otorgarse la prisión domiciliaria, a saber: i) que el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, ii) que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, iii) que no haya sido condenado por alguno de los delitos señalados expresamente en la norma y iv) que concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3º y 4º del artículo 38 B adicionado por la Ley 1709 de 2014 a la Ley 599 de 2000.

En consecuencia, corresponde al Juzgado Ejecutor de la pena verificar el cumplimiento de dichos parámetros por el condenado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR, **los cuales se aclara son acumulativos y no alternativos**, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

3.2.1.- Cumplimiento de la Mitad de la Pena. El primer requisito, hace alusión a que el sentenciado haya cumplido la mitad de la condena, aspecto que se reúne en este evento, como quiera que a la fecha, con la Redención de Pena reconocida en este auto, se ha purgado por el penado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR un total de **65 meses y 01 días**, de la pena impuesta, que fue de **108 meses de prisión**.

3.2.2.- No Pertenecer al Grupo Familiar de la Víctima. En cuanto al segundo requisito, esto es, que el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima. Se observa que las víctimas de la conducta punible en este proceso, son indeterminadas atendiendo el delito por el que fue condenado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR.

3.2.3.- De las Exclusiones. En cuanto al tercer requisito, tenemos que el sentenciado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR, fue declarado penalmente responsable del delito de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, **conducta punible**,



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 17042-61-06-935-2013-80115-00 / Interno 9537 / Auto interlocutorio: 0690
Condenado: JOSE WILSON HERNANDEZ AGUILAR
Cédula: 80032352
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 3 PETICIÓN

que no se encuentran relacionada dentro de los delitos excluidos, de este beneficio en el artículo 38 G de la Ley 1709/14.

Tampoco está excluida de este beneficio dicha conducta, en el artículo 26 de la Ley 1121/06¹, ni en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones, que prevé el artículo 68 A del Código Penal, tenemos que en el parágrafo 1º de la misma norma, **instituye concretamente que las exclusiones**, allí relacionadas no se aplicarán cuando se trate del artículo 38 G de del Código Penal.

3.2.4.- Del Arraigo Social y Familiar. En lo relacionado con el cuarto requisito, el penado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR, allega escrito en el que refiere que este tópico puede ser verificado en la Carrera 107 Bis B-No. 72 – 46, del Barrio Villa Amalia de la Localidad de Engativá de esta ciudad, **para corroborar la dirección** se aporta copia del recibo del servicio público de energía y de tradición del inmueble.

El artículo 38 B de la Ley 1709/14 establece, “...3. Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. **En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...**”, de lo cual se desprende que el Juez, de Ejecución de Penas previo al estudio del sustituto de la Prisión Domiciliaria, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR.

Para el despacho resulta conveniente destacar, lo que se entiende por **Arraigo**, para lo cual es bueno traer a colación, lo anotado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en proveído radicado con el No. 29581 de Mayo 25/15, así:

“...La expresión arraigo, proveniente del latín ad radicare (echar raíces), supone la existencia de un vínculo del procesado con el lugar donde reside, lo cual se acredita con distintos elementos de juicio, entre otros, tener una residencia fija y estable, vivir en ella junto con la familia y estar presto a atender el requerimiento de las autoridades [...]...”²

También la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto con radicación No. 46684 del 23 de Noviembre de 2016, frente al Arraigo Social, precisó:

“En lo que atañe al arraigo familiar y social del sentenciado, la teleología de la norma es clara: asegurar la efectiva privación de la libertad en el domicilio.

¹ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.

² Fallo tutela radicado 93423 de agosto 23/17.



Por ello, el juez está llamado a valorar los diferentes nexos que el condenado tiene con un lugar determinado, para así contar con un referente objetivo que le permita suponer fundadamente que aquél no evadirá el cumplimiento de la pena."

"...La Sala³, en relación con ese concepto, ha señalado que debe entenderse "como el establecimiento de una persona de manera permanente en un lugar, con ocasión de sus vínculos sociales, determinados, por ejemplo, por la pertenencia a una familia, a un grupo, a una comunidad, a un trabajo o actividad, así como por la posesión de bienes..."⁴.

En el presente caso, con la petición y documentos en los que se relaciona una dirección aportada para acreditar el Arraigo Familiar y Social del penado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR, **no se puede establecer por el despacho el mismo**, pues no se sabe en la dirección indicada quiénes viven, cómo y por quiénes está conformado el núcleo familiar, qué relación de parentesco o amistad existe con los moradores del inmueble, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha vivido el penado allí, cuál la relación del penado con la comunidad, qué hacía el penado antes de estar detenido, etc., **por ello se considera que este presupuesto no se reúne en su favor.**

Es decir, en este momento no se puede establecer por el Juzgado este requisito del Arraigo Familiar y Social del penado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR, indispensable dentro del estudio de este sustituto y, **por tanto, deberá negarse el mismo**, para verificar previamente estas circunstancias mediante una visita domiciliaria.

3.3.- De la Libertad Condicional.

El penado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR, allegó escrito en el que solicitaba el estudio de la Libertad Condicional, al considerar que se encuentran reunidos en su favor los presupuestos para ello, y por la Cárcel y Penitenciaría de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, allegó documentación con el mismo fin, por lo que se procederá por el despacho al estudio de lo solicitado.

En el presente caso, atendiendo la fecha de los hechos – *el 12 de Abril del 2013* –, se advierte que la legislación penal a aplicar corresponde al artículo 64 del Código Penal, (Ley 599/00 con la modificación del artículo 25 de la Ley 1453/11). El artículo en mención dispone:

"...Artículo 64. Libertad condicional. El juez podrá conceder la libertad condicional al condenado a pena privativa de la libertad previa valoración de la gravedad de la conducta punible, cuando haya cumplido las dos terceras

³ CSJ SP, 3 feb. 2016, rad. 46647

⁴ M.P. FERNANDO ALBERTO CASTRO CABALLERO Y EUGENIO FERNÁNDEZ CARLIER.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 17042-61-06-935-2013-80115-00 / Interno 9537 / Auto interlocutorio: 0690
Condenado: JOSE WILSON HERNANDEZ AGUILAR
Cédula: 80032352
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 3 PETICIÓN

partes de la pena y su buena conducta durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena. En todo caso su concesión estará supeditada al pago total de la multa y de la reparación a la víctima o se asegure el pago de ambas mediante garantía personal, prendaria, bancaria o mediante acuerdo de pago.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto..."

Ahora, bien con posterioridad a la sentencia se profirió la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, en los siguientes términos:

"Artículo 30. Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

Artículo 64. El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:

- 1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
- 2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
- 3. Que demuestre arraigo familiar y social.*

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario."

Del análisis de estas normas se evidencia que, efectivamente, la nueva disposición trae algunos elementos que son favorables a los intereses del penado, pues en tanto el artículo 64, modificado por el artículo 25 de la Ley 1453/11, exigía que "la persona haya cumplido las dos terceras (2/3) partes de la pena", por su parte, el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014 exige que "la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena", quantum éste que le resulta más favorable. Por tanto, en aplicación del principio de favorabilidad, procede el estudio de lo solicitado, advirtiendo eso sí, que dado



el carácter inescindible de la ley penal, entrará el Despacho a estudiar en su integridad los requisitos señalados en la Ley 1709 de 2014.

Así las cosas, tenemos que el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los requisitos sustanciales básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, i) que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso, ii) reparado a la víctima, iii) que se acredite el arraigo familiar y social del penado (lo que se ha denominado «factor objetivo») y iv) que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario (lo que se ha denominado «factor subjetivo»).

En consecuencia, corresponde al Juzgado executor de la pena, verificar el cumplimiento de dichos parámetros, por el sentenciado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR, los cuales se aclara, son acumulativos y no alternativos, esto es el no cumplimiento de una sola de estas exigencias, da lugar a negar el beneficio pretendido.

8

En el asunto objeto de análisis, tendremos por acreditado el cumplimiento del presupuesto del artículo 471 de la Ley 906/04, con la Resolución No. 3745 del 26 de Mayo de 2022, expedida por el Consejo de Disciplina de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad "La Modelo" de Bogotá, en la que conceptúa favorablemente respecto de la concesión de la gracia en cuestión, y para dicho fin se anexa, como documentación por ser pertinentes y necesarios, la cartilla biográfica del condenado, en la que se consigna la certificación de calificación de la conducta.

La conducta punible de Fabricación, Tráfico, Porte o Tenencia de Armas de Fuego, Accesorios, Partes o Municiones, por la que fue condenado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR **no está excluida de este beneficio**, en el artículo 26 de la Ley 1121/06⁵, ni confluencia de las establecidas en el artículo 199 de la Ley 1098/06.

Ahora, en cuanto a las exclusiones que prevé el artículo 68 A del Código Penal, en el párrafo 1º de la misma codificación, **se instituye concretamente que estas exclusiones**, no se aplicarán a la Libertad Condicional, contemplada en el artículo 64 del Código Penal.

En consecuencia, superado el aspecto de exclusiones, procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el

⁵ ARTÍCULO 26. EXCLUSIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS. <Ver en Jurisprudencia Vigencia destacado de la C-073-10> Cuando se trate de delitos de terrorismo, financiación de terrorismo, secuestro extorsivo, extorsión y conexos, no procederán las rebajas de pena por sentencia anticipada y confesión, ni se concederán subrogados penales o mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad de condena de ejecución condicional o suspensión condicional de ejecución de la pena, o libertad condicional. Tampoco a la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión, ni habrá lugar ningún otro beneficio o subrogado legal, judicial o administrativo, salvo los beneficios por colaboración consagrados en el Código de Procedimiento Penal, siempre que esta sea eficaz.



artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, en aras del otorgamiento o no del beneficio solicitado.

3.3.1. Requisitos objetivos.

3.3.1.1.- Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena. Como se indicó, JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR, fue condenado a la pena de **108 Meses de Prisión**, es decir, que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a **64 Meses y 24 Días**, frente a este tópico objetivo, encontramos que en el presente caso se encuentra reunido en favor del sentenciado pues, con la Redención reconocida en este auto, el mismo cumple, a la fecha, con un total de pena de **65 meses y 01 día**.

3.3.1.2.- Que demuestre Arraigo Familiar y Social. En cuanto a este punto, tenemos que por el penado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR, en cuanto a este tópico, allegó escrito en el que aporta información y documentación al respecto, refiriendo que este tópico puede ser verificado en la Carrera 107 Bis B No. 72 - 46, del Barrio Villa Amalia de la Localidad de Engativá de esta ciudad, **para corroborar la dirección** se aporta copia del recibo del servicio público de energía y de tradición del inmueble.

Sin embargo, tal y como se precisó al momento de estudiar la Prisión Domiciliaria, esta información y documentos por sí solos no permiten establecer el Arraigo Familiar y Social del penado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR, pues, se desconoce por el despacho en esa dirección quiénes viven, por quiénes está conformado el núcleo familiar, si allí vivió el sentenciado antes de estar privado de la libertad, de no ser así dónde residió, en qué se desempeñaba laboralmente, cómo era el comportamiento social con los vecinos, si el inmueble es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, etc.

Por tanto; como quiera que el artículo 30 de la Ley 1709/14, establece "...3. **Que se demuestre el arraigo familiar y social del condenado. En todo caso corresponde al juez de conocimiento, que imponga la medida, establecer con todos los elementos de prueba allegados a la actuación la existencia o inexistencia del arraigo...**", es claro, que el Juez de Ejecución de Penas, previo al estudio del subrogado de la Libertad Condicional, debe establecer el Arraigo Social y Familiar del penado.

Conforme con lo anterior, brota claro que este tópico del penado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR, no se acredita con la información y documentos aportados y por ello se debe, mediante una visita domiciliaria, entrar a establecerse todas estas situaciones que no están claras para el otorgamiento o no del beneficio de la Libertad Condicional. Por lo tanto, se considera no se encuentra cumplido este presupuesto.



Por lo anterior y al no encontrarse reunido este presupuesto, queda el despacho relevado de efectuar consideración en torno a los demás ítems, atendiendo que los mismos son acumulativos y con uno de ellos que no se cumpla, no puede determinarse la procedencia o no del subrogado; en consecuencia, se negará al sentenciado JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR la Libertad Condicional.

4.- OTRAS DETERMINACIONES.

Se ordena por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados:

Se **DESIGNE** Asistente Social adscrito a estos Juzgados, para que practique visita domiciliaria en la Carrera 107 Bis B No. 72 - 46, del Barrio Villa Amalia de la Localidad de Engativá de esta ciudad, abonado celular 3214156979 y 3125167906, a efectos de verificar el Arraigo Familiar y Social del condenado, el tipo de vínculo que existe entre el sentenciado y las personas que habitan la residencia y si las mismas aceptan que en dicho lugar, JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR, continúe purgando la pena que le fue impuesta en este asunto. Así mismo, se determine con qué ingresos y bienes cuenta el hogar, si el bien es propio o arrendado, hace cuánto tiempo lo habitan, cuánto tiempo ha estado o vivido el penado allí, dónde se encontraba residiendo antes de estar detenido, cuál la relación del penado con la comunidad, qué hacía antes de estar detenido, y los demás aspectos que considere pertinentes, en aras de brindar al despacho más y mejores elementos de juicio para el estudio de Sustitutos Penales.

En razón y mérito de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en otras consideraciones, el **JUZGADO VEINTIUNO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REDIMIR LA PENA impuesta a **JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR**, en proporción de **UN (1) MES y SIETE (7) DÍAS** por las actividades y razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NEGAR al condenado **JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR**, LA SUSTITUCIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PRISIÓN EN ESTABLECIMIENTO CARCELARIO POR LA DEL LUGAR DE SU RESIDENCIA, según lo normado en el artículo 38G de la Ley 599 de 2000 adicionado por el artículo 28 de la Ley 1709/14, conforme a las razones que se dejaron explicadas en el texto de este proveído.

TERCERO: NEGAR la **LIBERTAD CONDICIONAL** al condenado **JOSÉ WILSON HERNÁNDEZ AGUILAR**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.



PROCEDIMIENTO LEY 906
Radicación: Único 17042-61-06-935-2013-80115-00 / Interno 9537 / Auto interlocutorio: 0690
Condenado: JOSE WILSON HERNANDEZ AGUILAR
Cédula: 80032352
Delito: FABRIC, TRÁFICO O PORTE ILEGAL ARMAS O MUNICIONES
Reclusión: COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO LA MODELO DE BOGOTÁ
RESUELVE 3 PETICIÓN

CUARTO: INFORMAR y ENVIAR copia de esta decisión al establecimiento carcelario donde se encuentra recluso el penado.

QUINTO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados, dese **cumplimiento inmediato** al acápite de **OTRAS DETERMINACIONES**, contenido en la parte motiva de este auto.

SEXTO: Contra esta providencia proceden los recursos de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO DAZA RACERO
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgado de
Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
En la Fecha Notifiqué por Estado No.
22 AGO. 2022
La anterior Providencia
La Secretaria

11

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ

NOTIFICACIONES

FECHA: 28-07-22

NOMBRE: [Handwritten Signature]

CÉDULA: 80032352

NOMBRE DE FUNCIONARIO QUE NOTIFICA: [Handwritten Signature]

ACTILA
AGUILAR